

426 (V). Proyecto de Convención sobre Libertad de Información

La Asamblea General,

Refiriéndose a su resolución 313 (IV) del 20 de octubre de 1949, así como a la recomendación¹¹ formulada por la Comisión de Derechos del Hombre, en su sexto período de sesiones, respecto a la libertad de información, y a los debates¹² a que dió lugar esta recomendación en el undécimo período de sesiones del Consejo Económico y Social,

Considerando que es imposible separar la libertad de información de los Propósitos que las Naciones Unidas se proponen alcanzar,

1. *Nombra* una Comisión compuesta de los representantes de los 15 países siguientes: Arabia Saudita, Cuba, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, India Líbano, México, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia, que se reunirá en la Sede de las Naciones Unidas lo antes posible, y a más tardar el 1° de marzo de 1951, a fin de preparar un proyecto de convención¹³ sobre libertad de información, tomando en consideración el proyecto aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información celebrada en Ginebra del 23 de marzo al 21 de abril de 1948, el texto¹⁴ votado en el curso de la segunda parte del tercer período de sesiones de la Asamblea General, el artículo 14 del texto provisional¹⁵ del proyecto de Primer Pacto Internacional de Derechos del Hombre, y, por último, las observaciones¹⁶ que figuran en las actas resumidas de las sesiones de la Tercera Comisión en que se trató esta cuestión;

2. *Invita* a la Comisión a presentar al Consejo Económico y Social, en su 13° período de sesiones, un informe sobre los resultados de su labor y a someterle recomendaciones, especialmente en cuanto a la conveniencia de convocar a una conferencia de plenipotenciarios con miras a la preparación y a la firma de una Convención sobre Libertad de Información;

3. *Pide* al Secretario General se sirva presentar el informe de la Comisión, junto con el proyecto o los proyectos de convención preparados por la Comisión, a los diferentes Gobiernos interesados, para su examen;

4. *Invita* a los Gobiernos así consultados a que envíen sus sugerencias y recomendaciones al Secretario General a más tardar el 15 de junio de 1951;

5. *Recomienda* al Consejo Económico y Social que, en su 13° período de sesiones, examine el informe de la Comisión y si lo estima adecuado, en vista de las recomendaciones de la Comisión y de las observaciones de los Gobiernos, y tomando en consideración también el

deseo de la Asamblea General de que se aprueben cuanto antes una o más convenciones encaminadas a asegurar en el mundo la libertad de información, convoque a una conferencia de plenipotenciarios, que se reúna tan pronto como sea posible y a más tardar el 1° de febrero de 1952, con miras a la preparación y a la firma de una Convención sobre Libertad de Información, basada en el proyecto o en los proyectos preparados por la Comisión mencionada y en las observaciones de los Gobiernos.

325a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1950.

427 (V). Medidas para la solución pacífica del problema de los prisioneros de guerra

La Asamblea General,

Teniendo presente que uno de los Propósitos principales de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos,

Considerando que la Asamblea General puede recomendar medidas para el arreglo pacífico de toda situación, sea cual fuere su origen, que a su juicio pueda perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones,

Convencida de que todos los prisioneros que originalmente cayeron en poder de las Potencias Aliadas, como consecuencia de la segunda guerra mundial, deberían haber sido repatriados hace tiempo o, a falta de ello, haber motivado que se dieran informes sobre su situación,

Recordando que tanto los principios de conducta internacional generalmente reconocidos como el Convenio de Ginebra de 1949¹⁷ para la protección de las víctimas de la guerra, y acuerdos concretos celebrados entre las Potencias Aliadas, exigen tal acción,

1. *Expresa* su preocupación ante la información que le ha sido presentada y que tiende a indicar que no se ha repatriado a un gran número de prisioneros capturados durante la segunda guerra mundial ni se han dado informes sobre su situación;

2. *Invita* a todos los Gobiernos que tienen todavía en su poder a personas comprendidas en dicha categoría a que obren en conformidad con los principios de conducta internacional generalmente reconocidos y con los acuerdos y convenios internacionales precitados, los cuales exigen que, una vez terminadas las hostilidades activas, se dé a todos los prisioneros, con la menor demora posible y sin restricciones, la oportunidad de

¹¹ Véanse los *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Quinto Año, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 5, Anexo 4, páginas 28 y 29 del texto bilingüe en francés e inglés.*

¹² Véanse los *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Undécimo período de sesiones, 404a. sesión, y documento E/AC.7/SR.139.*

¹³ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Tercera Comisión, Anexo, documentos A/961, A/C.3/518, y A/C.3/518/Corr.1.*

¹⁴ Véase la resolución 277 A (III).

¹⁵ Véanse los *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, Quinto Año, undécimo período de sesiones, Suplemento No. 5, Anexo I.*

¹⁶ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Tercera Comisión, 320a. a 324a. sesiones.*

¹⁷ Véase el *Convenio de Ginebra relativo al trato de prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1949.*

obtener su repatriación y, con este objeto, invita a los referidos Gobiernos a que publiquen y transmitan al Secretario General antes del 30 de abril de 1951:

a) Los nombres de los prisioneros de guerra que todavía tienen en su poder, las razones por las cuales están aún detenidos y la indicación de los lugares en donde se encuentran;

b) Los nombres de los prisioneros que han muerto en los campos de prisioneros de guerra mientras estaban bajo su control, así como la fecha y la causa del fallecimiento y la forma y lugar de inhumación en cada caso;

3. *Pide* al Secretario General se sirva crear una comisión especial compuesta de tres personas calificadas e imparciales, escogidas por la Cruz Roja Internacional o, en su defecto, por el propio Secretario General, con objeto de resolver la cuestión de los prisioneros de guerra con espíritu puramente humanitario y en condiciones que puedan ser aceptados por todos los Gobiernos interesados. Esta Comisión se reunirá en una fecha adecuada, posterior al 30 de abril de 1951, para examinar y evaluar, a la luz de la información facilitada a la Asamblea General en su quinto período de sesiones, la información suministrada por los Gobiernos con arreglo al párrafo precedente. En caso de que la Comisión considere que esta información es insuficiente o que ofrece motivos razonables para creer que prisioneros que cayeron en poder o bajo el control de cualquier Gobierno extranjero, como consecuencia de las operaciones militares de la segunda guerra mundial, no han sido repatriados o que no se ha informado sobre su situación, la Asamblea General;

a) *Pide* a la Comisión que procure obtener de los Gobiernos o autoridades interesados información completa sobre dichos prisioneros;

b) *Pide* a la Comisión se sirva prestar asistencia a todos los Gobiernos y autoridades que así lo deseen en la tarea de organizar y facilitar la repatriación de dichos prisioneros;

c) Autoriza a la Comisión a recurrir a los buenos oficios de cualquier persona u organización calificada e imparcial, a la que considere capaz de contribuir a la repatriación de dichos prisioneros o a la obtención de informes sobre ellos;

d) Insta a todos los Gobiernos y autoridades interesados a cooperar plenamente con la Comisión, a proporcionar toda la información necesaria y a conceder el derecho de acceso a sus respectivos países y a las regiones donde estén detenidos dichos prisioneros;

e) *Pide* al Secretario General se sirva proporcionar a la Comisión el personal y los elementos que necesite para el efectivo cumplimiento de su tarea.

4. *Pide encarecidamente* a todos los Gobiernos que hagan los mayores esfuerzos posibles para localizar, especialmente a base de la documentación que habrá de proporcionarse, a los prisioneros de guerra cuya ausencia se haya indicado y que puedan encontrarse en sus territorios.

5. *Encarga* a la Comisión que, tan pronto como sea posible, presente al Secretario General, para que éste los comunique a los Miembros de las Naciones Unidas, informes sobre los resultados de su labor.

325a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1950.

428 (V). Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

La Asamblea General,

Vista su resolución 319 A (IV) del 3 de diciembre de 1949,

1. *Aprueba* el anexo a la presente resolución que constituye el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

2. *Pide* a los Gobiernos se sirvan cooperar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el desempeño de sus funciones relativas a los refugiados a quienes se extiende la competencia de su Oficina, en particular en la forma siguiente:

a) Llegando a ser partes en convenciones internacionales encaminadas a la protección de los refugiados, y adoptando las medidas de aplicación necesarias en virtud de dichas convenciones;

b) Concertando con el Alto Comisionado acuerdos especiales para la ejecución de las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que necesitan protección;

c) Admitiendo en sus territorios a refugiados, sin excluir a los que pertenecen a las categorías más desamparadas;

d) Ayudando al Alto Comisionado en sus esfuerzos para favorecer la repatriación voluntaria de los refugiados;

e) Favoreciendo la asimilación de los refugiados, especialmente facilitando su naturalización;

f) Proporcionando a los refugiados documentos de viaje y otros, como los que normalmente expedirían a otros extranjeros sus autoridades nacionales, especialmente aquellos documentos que puedan facilitar el reasentamiento de los refugiados;

g) Permitiendo a los refugiados trasladar sus haberes, especialmente los necesarios para su reasentamiento;

h) Proporcionando al Alto Comisionado información acerca del número y la situación de los refugiados, y de las leyes y reglamentos que les conciernen;

3. *Pide* al Secretario General se sirva transmitir también la presente resolución, con el anexo adjunto, a los Estados no miembros de las Naciones Unidas, con objeto de lograr que colaboren en su aplicación.

325a. sesión plenaria,
14 de diciembre de 1950.

ANEXO

Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar